

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR UNA EMPRESA ACERCA DEL PROCEDIMIENTO AUTONÓMICO DE PRIORIZACIÓN RESPECTO DEL ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DEL PARQUE EÓLICO OBJETO DEL CONFLICTO DE ACCESO CATR 29/2010

I. ANTECEDENTES.

I.1- Mediante Resolución de 24 de febrero de 2011, recaída en el procedimiento CATR 29/2010, el Consejo de la CNE reconoció a EMPRESA derecho de acceso a la red de distribución en los siguientes términos:

“ÚNICO.- Reconocer a EMPRESA el derecho de acceso a la red de distribución de EMPRESA DISTRIBUIDORA en las barras de 132 kV de la subestación de, respecto de la energía producida por el parque eólico “.....” (26 MW), ubicado en el término municipal de”

I.2- El 25 de marzo de 2010 LA EMPRESA ha presentado consulta a esta Comisión acerca de las siguientes cuestiones:

“(i) Si el derecho de acceso a la red de distribución otorgado tras resolución del conflicto CATR 29/2010, supone en sí mismo la obtención de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte establecida en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007.

“(ii) Si el acceso y/o conexión a la red de distribución puede quedar supeditado a la priorización que deba establecer la COMUNIDAD AUTÓNOMA, o por el contrario, dicha condición indicada en el escrito de EMPRESA DISTRIBUIDORA de 14 de octubre de 2009 por el que autoriza la conexión, carece de base legal y en consecuencia ha de considerarse nula o sin validez.”

II. CONSIDERACIONES.

II.1- La consulta presentada versa, por un lado, sobre el contenido de la Resolución del Consejo de la CNE de 24 de febrero de 2011, y, por otro lado, sobre si determinado parque eólico, de titularidad del consultante, ha de seguir

los trámites previstos en la normativa de la COMUNIDAD AUTÓNOMA que regula el procedimiento para la priorización en la tramitación del acceso y conexión de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica.

Al respecto de la primera cuestión, es necesario señalar que el contenido de la Resolución de 24 de febrero de 2011 no necesita interpretación al delimitar con claridad, en sus fundamentos de derecho, los términos del conflicto planteado como conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte, al reconocer que la discrepancia derivaba de las consideraciones expuestas por el gestor de la red de transporte, y al justificar, finalmente, que procede reconocer el derecho de acceso correspondiente, al concluir que tales consideraciones expuestas por el gestor de la red de transporte no tienen amparo normativo.

Al respecto de la segunda cuestión, es necesario señalar que no corresponde a esta Comisión la interpretación de la normativa autonómica. El pronunciamiento acerca de la aplicabilidad de la normativa citada corresponde a la mencionada Administración autonómica, al tratarse de normativa aprobada por la misma, y cuya aplicación corresponde a dicha Administración autonómica.

II.2- Ello, no obstante, esta Comisión tiene que reafirmarse en la competencia que legalmente tiene atribuida en materia de acceso a las redes. Esta competencia está nítidamente establecida, tanto para el acceso a las redes de transporte, como para el acceso a las redes de distribución, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en concreto, en sus artículos 38.3 ¹ y

¹ *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.”*

42.4 ². En línea con lo dispuesto en estos preceptos, otros artículos del ordenamiento reiteran la competencia de la CNE³.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reafirmado de forma reiterada la competencia de esta Comisión, como ámbito claramente delimitado respecto del ámbito autonómico de autorización de instalaciones eléctricas. ⁴

A este respecto, ha de concluirse que la competencia de esta Comisión en materia de acceso es irrenunciable, es exclusiva y, sin perjuicio del control de la misma por los Tribunales, ninguna otra Administración puede condicionar, supeditar, restringir o alterar lo que constituye el propio ejercicio competencial.⁵

En definitiva, el hecho de que esta Comisión haya reconocido en un determinado supuesto un derecho de acceso a las redes de energía eléctrica no obsta a los diferentes trámites que hayan de seguirse ante otras Administraciones (en particular, en cuanto a los específicos requerimientos técnicos que hayan de cumplirse para que las instalaciones de generación de que se trata puedan conectarse a la red), pero aquéllos habrán de referirse a

² *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”*

³ La disposición adicional undécima, apartado tercero, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; el apartado 8 del artículo 53 (“Procedimiento de acceso a la red de transporte”) y el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a la red de distribución”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

⁴ Conforme a estas Sentencias (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 8079/2000; Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2007, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 6559/2004; Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2007, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 6453/2004; Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007, Sala C-A, Sección 3ª, recurso de casación 10891/2004), la competencia autonómica no puede afectar a las cuestiones sobre acceso (que se refieren a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad en la misma).

⁵ *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.”* (Artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.)

otras materias diferentes del acceso; no podrán afectar al derecho de acceso en su concepto, que es competencia de esta Comisión, y que ha quedado ya reconocido (lo que conceptualmente implica que se ha reconocido al generador el derecho a evacuar la energía generada a la red, y la posibilidad, por tanto, de llevar a efecto el correspondiente tránsito o flujo de energía).

II.3- Resta por remitirnos, por su relación con el objeto de la consulta planteada, al Informe emitido por esta Comisión el 27 de marzo de 2008 sobre procedimientos autonómicos relativos al acceso y la conexión de instalaciones en régimen especial a las redes de distribución a través de mesas de evacuación o mecanismos similares, Informe que puede consultarse en el sitio web de esta Comisión⁶.

⁶ www.cne.es; Informe con la referencia 100/2008.